



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2021-00920

Demandante: Moviaval S.A.S.

Demandado: Andrés Felipe Rocha Moncaleano.

Examinado el asunto, encuentra el Despacho que aplicando el Decreto 400 de 2014 (art. 31) y el Decreto 1835 de 2015 (art. 2.2.2.4.31-num 5°-), el acreedor garantizado sin perjuicio de su derecho al inscribir el formulario de ejecución debe inscribir un formulario de registro de **terminación** de la ejecución, cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

Así las cosas, una vez revisado el formulario de registro de la ejecución, se puede observar que el mismo fue inscrito el 20 de febrero de 2019, concluyéndose con ello, que a partir de ese momento, la parte actora contaba con el término de **treinta** días para adelantar la ejecución de la garantía, es decir, hasta el **4 de abril de 2019**, no obstante, la presente actuación fue radicada el **17 de septiembre de 2021**, tal y como se aprecia en el acta de reparto No 58486 de este cuaderno, lo que demuestra que no se realizó el procedimiento correcto y en tal razón, se procede al RECHAZO de la demanda.

En razón a lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 127 Hoy 30 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05e589efbbf017a6bbfb8a3a8fc5ee0332ca470af97f8bdfcef6adf04677820

Documento generado en 29/09/2021 03:21:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-00771

Demandante: COBRANDO S.A.S.

Demandado: Leonardo Arley Fuentes Flórez.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de 24 de agosto de 2021, toda vez que no aportó nuevo poder especial donde se indicará expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada demandante, como se dispuso en el numeral 1.- de dicho proveído.

Sobre el particular, téngase en cuenta que, pese a los argumentos expuestos por la activa en escrito de subsanación, lo solicitado es un requisito establecido en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Adicionalmente, con lo mencionado sobre la cesión del crédito y la liquidación de intereses aportada, es confusa la forma en que se calcularon los réditos de plazo pretendidos.

En efecto, la demandante informó que cuando compró la cartera del crédito, les entregaron los siguientes valores:

Cédula	Unión	Nombre	Obligación ID	Días De Mora	Saldo K Valoración	Saldo K Parejo	Pago Saldo K	Saldo Intereses_Corri	Saldo Intereses_Mor	Saldo De Seguros	Saldo Cuenta Manejo	Saldo Otros Cargos	Saldo Total
06050457	1	FUENTES FLOREZ LEONARDO ARLEY	065004570001434	634	\$ 33.916.055	\$ 33.916.055	2.ENTRE 30MM Y 50MM	\$ 1.655.972	\$ 4.072.945	\$ 397.461	\$ 148.000	\$ -	\$ 40.501.244

Donde se aprecia que los intereses corrientes para el capital de \$33.916.055, son de **\$1.655.972**, pero se están pretendido por la suma de **\$33.469.709**.

Además, de la liquidación aportada donde detallan los intereses causados, se aprecia que la suma de \$26.454.531 corresponde a réditos moratorios, así:

A continuación se presenta el detalle de la causación de intereses.



SALDO CAPITAL	\$	33,916,065
INTERES MORA ANTES DE CESION	\$	7,015,179
INTERES MORA X COBRANDO	\$	26,454,531
TOTAL	\$	67,385,774

Por lo que se infiere que, la suma solicitada en la pretensión dos, no sólo corresponde a los intereses de plazo mencionados, sino que también involucra réditos moratorios, cuando los mismos difieren entre sí, comoquiera que los primeros se calcularán desde el día de la creación del título hasta su vencimiento, y los segundos se causarán a partir del día siguiente del vencimiento.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda ejecutiva quirografaria adelantada por COBRANDO S.A.S. en contra de Leonardo Arley Fuentes Flórez.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00771

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 127 Hoy **30 de septiembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6796e5415788ec125ab67e111250cdb4d1cafda272e32b7b1d2d780e54d8cf4

Documento generado en 29/09/2021 03:20:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Aprehensión y Entrega No 2021-00360

Demandante (s): Apoyos Financieros S.A.S. Apoyar S.A.S.

Demandado (s): Ariel David Castellanos Celis.

Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte actora, en cuanto a finalizar el presente trámite por pago de la obligación y comoquiera que se advierte en el plenario la exigencia del artículo 461 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega sobre el vehículo de placas **JKZ-186** interpuesta por Apoyos Financieros S.A.S. Apoyar S.A.S., contra Ariel David Castellanos Celis.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **JKZ-186**, la cual fue ordenada mediante auto proferido el 4 de mayo de 2021 y comunicada a través del oficio 0497 de 7 de julio de 2021.

Oficiese a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de la referida providencia.

3.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

4.- Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y **ARCHÍVESE** el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 127 Hoy 30 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275bf0fd60b899ae31e20949b6e12af6b72ece8fe90c2bd5cff3a4e6625ed47b**

Documento generado en 29/09/2021 03:19:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2021-00284

Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.

Demandada: Alexandra Mancera Real.

Con vistas a la petición anterior proveniente de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.,

R E S U E L V E:

1. DECRETAR la terminación del proceso por pago de las **cuotas en mora** contenidas en el pagaré aportado como base de esta acción, y la escritura pública No 1422 aportado como base de la obligación.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
4. Se deja constancia que el pagare No 204119059516 y la escritura pública No 1422 que hicieron parte de este asunto, aún se encuentran **vigente** (art. 116 del C. G. del P.).
5. Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 127 Hoy 30 de septiembre de 2021. El secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b0f0264d36fd6236f2cc26552e87f479bb1154ca047e2d87498cfc80cc4363a

Documento generado en 29/09/2021 03:17:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°.2021-0052

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Ecohabit S.A.S. y Dolly Marcela Carreño Álvarez.

Con vistas a la petición anterior proveniente de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.,

R E S U E L V E:

1. DECRETAR la terminación del proceso por **pago de las cuotas en mora** contenidas en el pagaré No 900812 aportado como base de la obligación.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
4. Se deja constancia que el pagare No 900812 que hizo parte de este asunto, aún se encuentra **vigente** (art. 116 del C. G. del P.).
5. Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 127 Hoy 30 de septiembre de 2021- El secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c9ca20709a123d827116b7d100467027146b3a6e6afaca81a92257dd5d69e64

Documento generado en 29/09/2021 03:22:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°. **2020-00552**

Demandante(s): **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**

Demandada: **Óscar Serna Penagos.**

Vista la documental adjuntada por la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADO del mandamiento de pago al demandado *Óscar Serna Penagos* bajo las premisas del artículo 8° del Decreto 806 de 20 de junio de 2020, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de defensa.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contesto la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 8 de octubre de 2020.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$2.465.000**

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 127 Hoy 30 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **a28cd4c3d7c82e5bf8b1d7d0a1ce6cc8075155cc19017dfc4927bcb19c72e9e7***

Documento generado en 29/09/2021 03:22:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehesión y Entrega No 2020-00394

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandada: Luis Enrique Murcia Mantilla.

Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte actora, en cuanto a finalizar el presente trámite por pago de la obligación y comoquiera que se advierte en el plenario la exigencia del artículo 461 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega sobre el vehículo de placas **FZT-316** interpuesta por Finanzauto S.A. contra Luis Enrique Murcia Mantilla.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **FZT-316**, la cual fue ordenada mediante auto proferido el 25 de septiembre de 2020 y comunicada a través del oficio 0897 de 9 de noviembre de 2020.

Oficiese a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de la referida providencia.

3.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

4.- Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y **ARCHÍVESE** el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 127 Hoy 30 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d57d0be961268664e9d2b13f261608aa9949fb75cf9235dcb18718041b335f**

Documento generado en 29/09/2021 03:20:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 29 SEP 2021

Proceso: Declaración de Pertenencia No 2017-00486
Demandante: Villaldina Pulido de Pamplona.
Demandado: Rober Alirio Marroquín Sarmiento y personas indeterminadas.

De cara a la solicitud elevada por la ingeniera Zulma Stella Pardo Vargas, en cuanto a que se le informe el tema a evaluar, el Despacho DISPONE:

1.- Secretaría envíe a la profesional comunicado informando que el nombramiento como perito en el presente asunto, se da en aplicación a lo exigido en el parágrafo 1º del artículo 15 de la Ley 1561 de 2021, que señala:

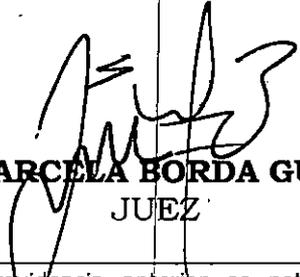
“Salvo en los casos previstos en el inciso final del artículo 12, el juez que practica la audiencia, se asesorará y acompañará de perito para identificar el inmueble por sus linderos y cabida, y ordenará la práctica de las pruebas necesarias para lograr su plena identificación” (negrilla del Despacho)

De otra parte, con relación a la ubicación del predio, este se encuentra situado en la Carrera 89 A No 10-66 de esta ciudad, matrícula inmobiliaria NO 50C-1225175.

Conforme a lo señalado, se **requiere** a la perito, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informe al Despacho si acepta o no el cargo para el que fue nombrada.

Una vez cumplido el lapso anterior, ingrese el expediente al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 127 Hoy 30 SET. 2021
El Secretario
JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
 BOGOTÁ D.C., 29 SEP 2021

Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2020-00221
Demandante: Banco Falabella S.A.
Demandado: Héctor Julio Castro Rojas

En atención al escrito que obra a folios 19 y 20 de este cuaderno, radicado el **18 de agosto de 2021** (fl. 21), con fundamento en lo establecido en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulados por el apoderado actor contra el auto de 10 de agosto de 2021 (fl. 18), al haber sido presentado de manera extemporánea, toda vez que si se tuvo por notificada esa providencia por estado 103 de **11 de agosto de 2021**, así:

ESTADO No 103

Fecha: 11/09/2021

Página: 2

No Proceso	Código de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1001 2019	40 03 024 Ejecutivo Singular	MAGNET OFIMAS S.A.S	CIK CONSULTORES S.A.S	Procedim. de Pago Proceso 317 C.O.P	10/08/2021	1
1001 2019	40 03 024 Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLIMBIA S.A.	VICTOR ALFONSO FUZ GARCIA	Acto requiere	10/08/2021	1
1001 2019	40 03 024 Aliviado	BANCO PICHINCHA S.A.	ALEX MERRIAN CESPEDES BARRAZA	Acto tiene en conocimiento	10/08/2021	1
1001 2019	40 03 024 Ejecutivo Singular	BANCO CIVIL SUOMERIS S.A	RAFAEL EDUARDO DONADO TOLEDO	Acto ordena Seguir adelante la Ejecución. Ley 1399/2010	10/08/2021	1
1001 2020	40 03 024 Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLOMBIA S.A.	WILSON ALEJANDRO MACEDO SANCHEZ	Acto ordena Seguir adelante la Ejecución. Ley 1399/2010	10/08/2021	1
1001 2020	40 03 024 Intervención persona natural no comerciante	ZULMA PILAR CUENTERO LOPEZ	SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL	Acto requiere	10/08/2021	1
1001 2020	40 03 024 Ejecutivo Singular	BANCO FALABELLA S.A.	HECTOR JULIO CASTRO ROJAS	Acto Termina Proceso Artículo 317 C O P	10/08/2021	1
1001 2017	40 03 001 Ejecutivo Singular	VICTOR MANUEL SALCEDO CUARTE	SILVA MAURICIO BOHILLA FLOREZ	Acto decide recurso	10/08/2021	1
1001 2017	40 03 001 Ejecutivo Singular	VICTOR MANUEL SALCEDO CUARTE	SILVA MAURICIO BOHILLA FLOREZ	Acto requiere	10/08/2021	1
1001 2018	41 02 010 Ejecutivo Singular	BANCOLIMBIA S.A.	SHERLEY FIGUEROA MAFIAS	Acto requiere	10/08/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 11/09/2021 Y A LA HORA DE LAS 9 A.M., SE FIRMÓ EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIE EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

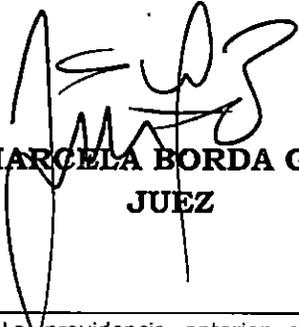
EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA
SECRETARIO

El término para solicitar su revocatoria, transcurrió los días 12, 13 y 17 de agosto de este año, coligiéndose que para el pasado 18 de agosto ya había cobrado firmeza.

Téngase en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, los términos legales son perentorios e improrrogables, por tanto, el plazo de tres (3) días establecido en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, tiene un

sustento legal, y su inobservancia tendrá la consecuencia el rechazo del recurso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2020-00221

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 127 Hoy 30 SET 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 29 SEP 2021

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2015-00303

Demandante: Ancízar Caleño.

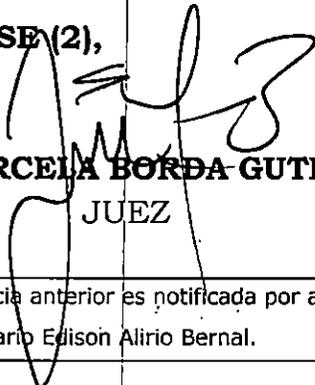
Demandados: Norma Patricia Cuellar Cuellar, Segundo Rogelio Cortés Velasco y Eladio Cortés Páez

En la atención a las solicitudes que preceden, el Juzgado Dispone:

1.- Aclararle al apoderado del demandante, que el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuestos contra el auto de 16 de julio de 2021, fueron publicados en el traslado número 10 del 19 de agosto de 2021 (fl. 17, cdno. 6), y no el 18 de ese mes.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso e inciso 4° del numeral 4° del canon 384, Secretaría practique el desglose de la consignación de depósitos judiciales efectuada el 26 de octubre de 2016 por la suma de \$4.000.000 que obra a folio 73 del cuaderno principal, comoquiera que ese valor se tuvo en cuenta como abono en la liquidación del crédito efectuada por el Juzgado de Descongestión Séptimo Civil Municipal de Bogotá, para emitir la sentencia del 6 de abril de 2017, correspondiente a la obligación principal (fls. 86 a 88, cdno.1), proveído que fue confirmado en segunda instancia el 26 de octubre de 2017 por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá (fl.13, cdno.3).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA-GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO 177
No Hoy 30 SET. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal.
MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 29 SEP 2021

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2015-00303

Demandante: Ancízar Caleño.

Demandados: Norma Patricia Cuellar Cuellar, Segundo Rogelio Cortés Velasco y Eladio Cortés Páez

Se resuelve el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulados por el apoderado de la convocada Norma Patricia Cuellar Cuellar contra el auto de 16 de julio de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad propuesta (fls. 12 a 14, cdno.6).

I. ANTECEDENTES

1.- Indicó el recurrente que, se mal interpretó el artículo 136 del Código General del Proceso, por cuanto Norma Patricia Cuellar Cuellar sólo actuó en la demanda primigenia y, no lo hizo en la acumulada, donde acusa se presentaron los yefros procesales que dan origen a la nulidad.

Resaltó que se pasó por alto los argumentos expuestos sobre la doble inadmisión de la demanda acumulada. Además, que las consideraciones se apartan del recurso interpuesto.

Anotó que la demanda acumulada se presentó el 6 de febrero de 2018, siendo inadmitida el 5 de marzo y 11 de mayo de ese año, razón por la cual es improbable subsanarla con representaciones hechas por Norma Patricia Cuellar Cuellar en los años 2015 y 2016, de quien aseguró "*no ha tenido actuaciones dentro del proceso que puedan llevar al saneamiento de la nulidad aquí invocada*" (fl.15, cdno.6)

2.- El traslado del recurso venció en silencio.

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, por lo que pasa a verse.

Como se explicó en las consideraciones del auto que resuelve el incidente de nulidad propuesto, las irregularidades alegadas se encuentran subsanadas en tanto la convocada Norma Patricia Cuellar Cuellar actuó en el curso del proceso sin proponerlas, como lo establece el numeral 1° del artículo 136 del Código General del Proceso.

En efecto, en cuanto a la indebida notificación que aduce el apoderado de la demandada se incurrió dentro del proceso, se advierte en primer lugar que, actuó dentro del trámite sin alegarla, pues, radicó el incidente el **9 de marzo de 2021** (fls 6 a 10, cdno.3.), pero previo a ello, Norma Patricia Cuellar Cuellar había sido notificada por el **estado número 64 del 15 de mayo de 2018**, según lo dispuesto en el numeral 13.- del mandamiento de pago del 11 del mismo mes y año (fl. 57, cdno. 4).

Seguidamente, el **22 de mayo de 2018** la prenombrada realizó reconocimiento al poder otorgado a la abogada Edith Patricia Sánchez Quiñones ante la Notaría 5 del Círculo de Bogotá (fl. 69, vuelto), cdno.4), a quien facultó para contestar y llevar a su terminación la demanda de la referencia.

Al punto que, en la contestación presentada por la togada el **28 de mayo de 2018**, se mencionó que correspondía a la "**DEMANDA ACUMULADA**", donde se opuso a cada uno de los hechos y pretensiones de ese trámite, se formularon excepciones (fls. 93 a 103, cdno. 4), las cuales fueron tenidas como extemporáneas (fl. 104, cdno. 4).

Luego, la demandada Norma Patricia Cuellar Cuellar le confirió poder al abogado Roberto Muñoz Rangel, el cual fue radicado en el Despacho el **25 de febrero de 2019** (fl. 114, cdno. 4), quien pese habersele reconocido personería por auto de 5 de abril de 2019 (fl. 116, cdno. 4), no propuso ninguna nulidad.

Adicionalmente, el precitado apoderado en nombre de Norma Patricia Cuellar Cuellar, el **18 de junio y el 2 de julio de 2019**, objetó la liquidación de crédito presentada por el extremo actor frente a los valores librados en el mandamiento de pago acumulado (fls. 149, 150, 154 y 155, cdno.4).

De igual forma, el **10 de septiembre de 2019**, la convocada por intermedio de su apoderado judicial, propuso recurso de apelación contra el auto que resolvió la objeción y modificó la liquidación del crédito que involucra los valores que tienen orden se seguir adelante con la ejecución en la demanda acumulada (fls. 159 a 162, cdno.4)

Así las cosas, se concluye que, desde la fecha en que se notificó por estado el mandamiento de pago acumulado de 11 de mayo de 2018 (fl. 57, cdno.4), la convocada Norma Patricia Cuellar Cuellar actuó en el proceso, sin proponer los defectos que ahora enmarca, razón por la cual, los

mismos se encuentran saneados, de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del Código General del Proceso.

3.- En lo que respecta a que se pasó por alto los argumentos expuestos sobre la doble inadmisión de la demanda acumulada, téngase en cuenta que, en el proveído atacado se consideró que quedaron saneados, así:

“(...) al igual que los demás yerros procesales que aduce el tocado se realizaron en las actuaciones procesales de la demanda acumulada, al no haberlas alegado en tiempo y actuar dentro del proceso sin proponerlas.”

Más aun, cuando esa causal no se encuentra taxativamente enunciada en las determinadas en el artículo 133 *ibídem*, lo que conlleva a su rechazo de plano en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 135, que impone:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

4.- De igual forma, se advierte impróspera la nulidad propuesta con base en la protección al debido proceso y derecho a la defensa, pues, aquella solo es factible plantearla en relación con la prueba obtenida con violación al debido proceso (como lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia C-491 de 1995), de suerte que la invocación directa de la citada disposición supralegal con referencia genérica, resulta insuficiente para autorizar el trámite del incidente previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso.

5.- En consecuencia, se mantendrá incólume la providencia en cuestión.

6.- Por último, en atención a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto devolutivo, la alzada planteada en subsidio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

Primero.- **MANTENER** el auto de 16 de julio de 2021, por las razones aquí brindadas.

Segundo.- **CONCEDER**, en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, ante los Juzgados Civiles de Circuito de esta ciudad.

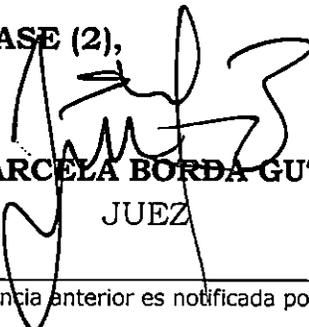
Por consiguiente, atendiendo lo previsto en la regla 3ª del artículo 322 *ejusdem*, en el término de los tres (3) días siguientes el inconforme deberá sustentar su apelación, so pena de declarar desierto el recurso.

Del escrito de sustentación de la apelación, córrase traslado secretarial en la forma y por el término previsto en los artículos 110 y 326 del Código General del Proceso.

Vencido el traslado, Por Secretaría remítase en forma electrónica la reproducción total del expediente, a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto, aclarando que este proceso ha sido conocido por el **Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá**.

En caso contrario, se declarará la deserción de la alzada. En uno y otro caso, déjense las constancias de rigor. (Artículo 324 *ibídem*.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO 127
No Hoy **30 SEI. 2021** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 29 SEP 2021

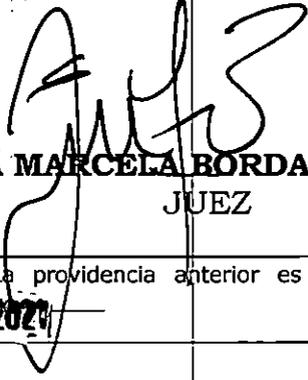
Proceso: Ejecutivo Quirografario No 2020-00248
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Marisol Bojaca Berdugo

Dando trámite a la solicitud de la parte actora, en cuento a retirar la demanda, el Despacho DISPONE:

1.- Atendiendo lo consagrado en el artículo 292 del C. G. del P., sin que a la fecha se hubiere realizado gestión alguna respecto al trámite de notificación, a la aquí demandada, se **ACEPTA EL RETIRO** de la demanda de la referencia.

2.- Sin condena en costas, comoquiera que no existen medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 127 Hoy 30 SET. 2021
El Secretario

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 29 SEP 2021

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia N° 2015-01763
Demandante: Fabián Hernández
Demandados: Servillantas de la 68 Ltda., en Liquidación.

El Despacho procede a resolver el recurso de **reposición** y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del extremo actor contra el auto fechado 28 de julio de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Indicó el togado que de manera sorprendente, el Juzgado después de seis años, sin que le diera celeridad al proceso, sin realizar ninguna audiencia y a pesar de que siempre ha estado cumpliendo con lo exigido en autos, no tiene inconveniente alguno en decretar la terminación del proceso aplicando el artículo 317 del C. G. del P.

Adujo que en auto adiado 29 de abril de 2021, el Despacho suspendió la diligencia programada por no haberse nombrado perito, haber omitido llamar como testigos a todas las personas convocadas en cada una de las demandas y concedió el término de treinta (30) días para que se aportaran las fotografías de las vallas de los diez (10) inmuebles objeto de pertenencia, actuación que realizó dentro del término, tal y como consta en el sistema siglo XXI de 11 de junio de 2021.

Señala que deben revisarse las razones por las cuales el proceso no tuvo celeridad ni eficiencia debiendo terminar con la sentencia respectiva, y por el contrario el Juzgado en varias ocasiones amenazó con terminar la acción declarativa por desistimiento tácito, cuando la culpa era de las entidades oficiadas que no contestaban y los requerimientos del Despacho no las atacaban.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto por la apoderada actora.

El artículo 318 del Código General del Proceso¹ contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o

¹ Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los

magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, por lo que a continuación se explica.

Sea lo primero decir que la norma que rige el desistimiento tácito es el artículo 317 *ibídem*, que puntualmente, en su numeral 1°, establece que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”.

Adicionalmente, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de cara a la aplicación del desistimiento tácito en los procesos:

«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

En efecto, la norma citada, faculta al juez para requerir por el término de treinta (30) días a la parte que inicia una actuación, para que adelante las gestiones pertinentes tendientes a continuar con el trámite de instancia.

En razón a ello, tenemos que por auto de 29 de abril de 2021 (ver folio 391), se requirió al extremo actor para que aportara las fotografías

de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoquen”

de cada uno de los diez inmuebles enunciados con anterioridad, en las que se pudieran apreciar las vallas instaladas de que habla el numeral 3° del artículo 14 de la 1562 de 2012, previniéndosele al extremo actor que debían contener los siguientes datos:

- a) *La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) *El nombre del demandante;*
- c) *El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados;*
- d) *El número de radicación del proceso;*
- e) *La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;*
- f) *El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) *La identificación con que se conoce al predio;***

A pesar de lo exigido, si bien es cierto, el libelista a través de correo electrónico procedió a remitir unas fotografías, las cuales fueron anexadas al proceso, tal y como se evidencia a folios 393 a 404, las mismas no cumplen lo mencionado en proveído de fecha 29 de abril de 2021, en donde claramente se le indicó cuales eran los datos que debía contener cada una de las vallas instaladas, siendo una de ellas identificar el predio objeto de usucapión.

Cabe destacar que no en vano, el Juzgado de manera acuciosa procedió a realizar una relación detallada de los predios que hacen parte de la Diagonal 68 K Sur No 31-51 de la Ciudadela San Simón de la Localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá, enunciando en aquel momento, el No de lote, Manzana, No de Mejora y Chip Catastral cada uno de los inmuebles, información que debía contener cada una de las vallas instaladas.

No obstante, conviene señalar que lo que procedió a realizar el profesional en derecho fue tomar una fotografía de las vallas instaladas, **sin** que en las mismas se especifica de manera particular o individual los datos que determinaban cada predio, tal y como lo menciona la norma especial (Ley 1562 de 2012).

Finalmente, ha de resaltarse que el requerimiento realizado en auto de 29 de abril de 2021 (fl. 391) se hizo a la luz de lo consagrado en el numeral 1° del artículo 317 *ibidem*, lo que da lugar a la terminación del proceso ante el silencio o el desacato a lo señalado.

Sin más miramientos, el Despacho no revocará la providencia atacada y se mantendrá incólume en todas sus partes.

Respecto al recurso subsidiario de apelación, el mismo se concederá conforme lo regla el inciso 3° del numeral 7° del artículo 90 en del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 323 *ejusdem*.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: NO REPONER la providencia calendada 28 de julio de 2021 (fl. 407), por las razones señaladas en los considerandos de esta providencia.

Segundo: CONCEDER el **recurso de apelación** en efecto suspensivo, por consiguiente, atendiendo lo previsto en la regla 3ª del artículo 322 *ejúsdem*, en el término de los tres (3) días siguientes el inconforme deberá sustentar su apelación, so pena de declarar desierto el recurso.

Del escrito de sustentación de la apelación que se presente, córrase traslado secretarial en la forma y por el término previsto en los artículos 110 y 326 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020.

Vencido el traslado, remítase en forma **virtual** el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles de Circuito de esta ciudad, previo al pago de las expensas a las que haya lugar, de conformidad a lo reglado en el inciso 2º del artículo 324 del C. G. del P. y el Acuerdo pcsja21-11830 del (17 de agosto de 2021). En caso contrario, se declarará desierto el recurso de alzada subsidiariamente interpuesto. En uno y otro caso, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCHENA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No. 127	Hoy 30 SET 2021	El Secretario Edison A Bernal Saavedra.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 29 SEP 2021

Proceso: Ejecutivo Hipotecario No 2018-00248
Demandante: Confiar Cooperativa Financiera.
Demandado: Leonardo González Guzmán y Diva Liliana Patiño Galvis

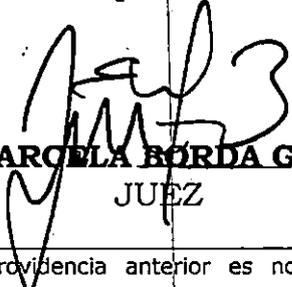
De cara a la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- **AGREGAR** a los autos poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 3 de agosto de 2021(fl. 219), siendo esto acreditar el pago de los gastos de registro del oficio de desembargo, tal y como consta a folio 221 vto.

2.- En razón a lo anterior, OFÍCIESE a la Oficina de Registro zona Sur, a fin de enterarla que Confiar Cooperativa Financiera, en cumplimiento al requerimiento efectuado por auto de 3 de agosto de 2021, realizó el pago de los derechos de registro a fin que se dé trámite al oficio No 0487 de 10 de agosto de 2020, y levantar la medida cautelar que pesa sobre el folio de matrícula No 20480160.

Para el efecto, una vez elaborado el correspondiente comunicado, éste deberá ser tramitado ante la respectiva entidad por el extremo actor, **adjuntando al mismo los documentos que acreditan el pago de la cancelación de la medida**, lo cual deberá realizar dentro del término de treinta (30) días siguientes contados a partir del momento en que reciba el oficio, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: 2021 providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 127 Hoy 30 SET. 2021
El Secretario

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 29 SEP 2021

Radicado Ejecutivo Hipotecario No 2019-00506
Demandante: Carlos Molina Sánchez.
Demandado: María Andrea Valencia Salazar.

Atendiendo la solicitud visible a folio 156, la misma se torna improcedente por dos motivos a saber,

1.- En el expediente no obra prueba alguna respecto al diligenciamiento del despacho comisorio No 103 de 3 de septiembre de 2019 (fl. 38), ante la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, razón por la que no existe motivo para requerir a la precitada entidad.

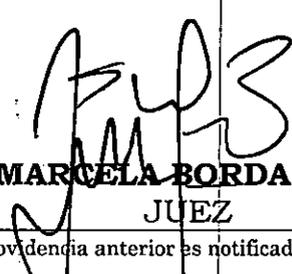
2.- Por auto de 6 de noviembre de 2020 (fl. 92), se admitió la reforma de la demanda y en consideración a esta decisión, se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona Sur, a efectos de cambiar la inscripción de la medida cautelar inscrita en la anotación 26, por tratarse ahora de una acción ejecutiva personal y no real como inicialmente se había decretado.

En proveído adiado 5 de febrero de esta anualidad, (fl. 111) se requirió a la secretaría para que diera estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto de 6 de noviembre del año inmediatamente anterior, sin que a la fecha obre en el plenario, el cumplimiento de esta orden y en virtud de la cual, ha de modificarse el despacho comisorio No 103.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1.- Secretaría, de manera **inmediata**, dé cumplimiento a los ordenamientos efectuados en autos de fecha 6 de noviembre de 2020 y 5 de febrero de 2021, a fin de continuar con el trámite procesal que corresponde, siendo esto la elaboración de un nuevo despacho comisorio y su respectivo diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 127
Hoy 30 SET. 2021 El Secretario Edison Bernal Saavedra



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Fecha 07/09/2021
Juzgado 110014003024 2019-00506

01/02/2019	28/02/2019	28	19,7	29,55	19,7	0,05%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 482.919,11	\$ 23.291.413,84	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 58.291.413,84
01/03/2019	28/03/2019	28	19,37	29,055	19,37	0,05%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 475.503,19	\$ 23.766.917,03	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 58.766.917,03
29/03/2019	31/03/2019	3	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 0,00	\$ 23.766.917,03	\$ 73.401,51	\$ 73.401,51	\$ 58.840.318,54
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 0,00	\$ 23.766.917,03	\$ 732.341,65	\$ 805.743,16	\$ 59.572.660,19
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 0,00	\$ 23.766.917,03	\$ 757.444,85	\$ 1.563.188,00	\$ 60.330.105,03
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 0,00	\$ 23.766.917,03	\$ 731.672,00	\$ 2.294.860,00	\$ 61.061.777,03
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 0,00	\$ 23.766.917,03	\$ 755.368,93	\$ 3.050.228,93	\$ 61.817.145,96
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 0,00	\$ 23.766.917,03	\$ 756.753,03	\$ 3.806.981,96	\$ 62.573.898,99
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 0,00	\$ 23.766.917,03	\$ 732.341,65	\$ 4.539.323,61	\$ 63.306.240,64
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 0,00	\$ 23.766.917,03	\$ 749.132,49	\$ 5.288.456,10	\$ 64.055.373,13
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 0,00	\$ 23.766.917,03	\$ 722.616,47	\$ 6.011.072,57	\$ 64.777.989,60
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 0,00	\$ 23.766.917,03	\$ 742.535,41	\$ 6.753.607,98	\$ 65.520.525,01
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 0,00	\$ 23.766.917,03	\$ 737.665,05	\$ 7.491.273,03	\$ 66.258.190,06
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 0,00	\$ 23.766.917,03	\$ 699.503,24	\$ 8.190.776,27	\$ 66.957.693,30
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 0,00	\$ 23.766.917,03	\$ 743.925,48	\$ 8.934.701,75	\$ 67.701.618,78
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 0,00	\$ 23.766.917,03	\$ 711.402,69	\$ 9.645.874,41	\$ 68.412.791,44
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 0,00	\$ 23.766.917,03	\$ 691.885,06	\$ 10.363.277,10	\$ 69.130.194,13
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 0,00	\$ 23.766.917,03	\$ 714.947,90	\$ 11.077.110,06	\$ 69.822.079,19
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 0,00	\$ 23.766.917,03	\$ 720.906,03	\$ 12.491.016,09	\$ 70.537.027,09
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 0,00	\$ 23.766.917,03	\$ 699.683,29	\$ 13.190.699,39	\$ 71.257.933,12
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 0,00	\$ 23.766.917,03	\$ 713.895,23	\$ 13.904.594,61	\$ 71.957.616,42
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 0,00	\$ 23.766.917,03	\$ 682.363,04	\$ 14.586.957,65	\$ 72.671.511,64
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 0,00	\$ 23.766.917,03	\$ 691.702,85	\$ 15.278.660,50	\$ 73.353.874,68
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 0,00	\$ 23.766.917,03	\$ 686.748,70	\$ 15.965.409,20	\$ 74.045.577,53
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 0,00	\$ 23.766.917,03	\$ 627.317,51	\$ 16.592.726,71	\$ 74.732.326,23
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 0,00	\$ 23.766.917,03	\$ 689.934,45	\$ 17.282.661,16	\$ 75.359.643,74
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 0,00	\$ 23.766.917,03	\$ 664.252,76	\$ 17.946.913,92	\$ 76.049.578,19
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 0,00	\$ 23.766.917,03	\$ 330.583,06	\$ 18.277.496,98	\$ 76.713.830,95
01/05/2021	15/05/2021	15	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 0,00	\$ 23.766.917,03			\$ 77.044.414,01

Capital	\$ 35.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 35.000.000,00
Total Interés de plazo	\$ 23.766.917,03
Total Interes Mora	\$ 18.277.496,98
Total a pagar	\$ 77.044.414,01
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 77.044.414,01



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeriodo)})-1$

Fecha 07/09/2021
Juzgado 110014003024 2019-00506

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
20/08/2015	31/08/2015	12	19,26	28,89	19,26	0,05%	\$ 35.000.000,00	\$ 35.000.000,00	\$ 202.725,72	\$ 202.725,72	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 35.202.725,72
01/09/2015	30/09/2015	30	19,26	28,89	19,26	0,05%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 506.814,30	\$ 709.540,01	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 35.709.540,01
01/10/2015	31/10/2015	31	19,33	28,995	19,33	0,05%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 525.453,22	\$ 1.234.993,23	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 36.234.993,23
01/11/2015	30/11/2015	30	19,33	28,995	19,33	0,05%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 508.503,11	\$ 1.743.496,34	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 36.743.496,34
01/12/2015	31/12/2015	31	19,33	28,995	19,33	0,05%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 525.453,22	\$ 2.268.949,56	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 37.268.949,56
01/01/2016	31/01/2016	31	19,68	29,52	19,68	0,05%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 534.163,48	\$ 2.803.113,03	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 37.803.113,03
01/02/2016	29/02/2016	29	19,68	29,52	19,68	0,05%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 499.701,32	\$ 3.302.814,35	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 38.302.814,35
01/03/2016	31/03/2016	31	19,68	29,52	19,68	0,05%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 534.163,48	\$ 3.836.977,82	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 38.836.977,82
01/04/2016	30/04/2016	30	20,54	30,81	20,54	0,05%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 537.540,38	\$ 4.374.518,21	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 39.374.518,21
01/05/2016	31/05/2016	31	20,54	30,81	20,54	0,05%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 555.458,40	\$ 4.929.976,61	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 39.929.976,61
01/06/2016	30/06/2016	30	20,54	30,81	20,54	0,05%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 537.540,38	\$ 5.467.516,99	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 40.467.516,99
01/07/2016	31/07/2016	31	21,34	32,01	21,34	0,05%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 575.132,04	\$ 6.042.649,03	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 41.042.649,03
01/08/2016	31/08/2016	31	21,34	32,01	21,34	0,05%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 575.132,04	\$ 6.617.781,06	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 41.617.781,06
01/09/2016	30/09/2016	30	21,34	32,01	21,34	0,05%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 556.579,39	\$ 7.174.360,45	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 42.174.360,45
01/10/2016	31/10/2016	31	21,99	32,985	21,99	0,05%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 591.021,85	\$ 7.765.382,31	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 42.765.382,31
01/11/2016	30/11/2016	30	21,99	32,985	21,99	0,05%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 571.956,63	\$ 8.337.338,94	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 43.337.338,94
01/12/2016	31/12/2016	31	21,99	32,985	21,99	0,05%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 591.021,85	\$ 8.928.360,79	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 43.928.360,79
01/01/2017	31/01/2017	31	22,34	33,51	22,34	0,06%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 599.542,97	\$ 9.527.903,77	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 44.527.903,77
01/02/2017	28/02/2017	28	22,34	33,51	22,34	0,06%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 541.522,69	\$ 10.069.426,45	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 45.069.426,45
01/03/2017	31/03/2017	31	22,34	33,51	22,34	0,06%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 599.542,97	\$ 10.668.969,42	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 45.668.969,42
01/04/2017	30/04/2017	30	22,33	33,495	22,33	0,06%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 579.967,60	\$ 11.248.937,02	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 46.248.937,02
01/05/2017	31/05/2017	31	22,33	33,495	22,33	0,06%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 599.299,85	\$ 11.848.236,87	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 46.848.236,87
01/06/2017	30/06/2017	30	22,33	33,495	22,33	0,06%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 579.967,60	\$ 12.428.204,47	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 47.428.204,47
01/07/2017	31/07/2017	31	21,98	32,97	21,98	0,05%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 590.778,04	\$ 13.018.982,50	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 48.018.982,50
01/08/2017	31/08/2017	31	21,98	32,97	21,98	0,05%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 590.778,04	\$ 13.609.760,54	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 48.609.760,54
01/09/2017	30/09/2017	30	21,98	32,97	21,98	0,05%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 571.720,68	\$ 14.181.481,22	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 49.181.481,22
01/10/2017	31/10/2017	31	21,15	31,725	21,15	0,05%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 570.471,28	\$ 14.751.952,50	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 49.751.952,50
01/11/2017	30/11/2017	30	20,96	31,44	20,96	0,05%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 547.551,52	\$ 15.299.504,02	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 50.299.504,02
01/12/2017	31/12/2017	31	20,77	31,155	20,77	0,05%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 561.127,87	\$ 15.860.631,89	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 50.860.631,89
01/01/2018	31/01/2018	31	20,69	31,035	20,69	0,05%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 559.157,10	\$ 16.419.789,00	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 51.419.789,00
01/02/2018	28/02/2018	28	21,01	31,515	21,01	0,05%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 512.158,28	\$ 16.931.947,28	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 51.931.947,28
01/03/2018	31/03/2018	31	20,68	31,02	20,68	0,05%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 558.910,67	\$ 17.490.857,94	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 52.490.857,94
01/04/2018	30/04/2018	30	20,48	30,72	20,48	0,05%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 536.107,38	\$ 18.026.965,33	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 53.026.965,33
01/05/2018	31/05/2018	31	20,44	30,66	20,44	0,05%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 552.990,04	\$ 18.579.955,37	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 53.579.955,37
01/06/2018	30/06/2018	30	20,28	30,42	20,28	0,05%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 531.325,57	\$ 19.111.280,93	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 54.111.280,93
01/07/2018	31/07/2018	31	20,03	30,045	20,03	0,05%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 542.848,37	\$ 19.654.129,30	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 54.654.129,30
01/08/2018	31/08/2018	31	19,94	29,91	19,94	0,05%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 540.617,53	\$ 20.194.746,83	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 55.194.746,83
01/09/2018	30/09/2018	30	19,81	29,715	19,81	0,05%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 520.057,01	\$ 20.714.803,85	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 55.714.803,85
01/10/2018	31/10/2018	31	19,63	29,445	19,63	0,05%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 532.920,71	\$ 21.247.724,56	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 56.247.724,56
01/11/2018	30/11/2018	30	19,49	29,235	19,49	0,05%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 512.359,55	\$ 21.760.084,11	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 56.760.084,11
01/12/2018	31/12/2018	31	19,4	29,1	19,4	0,05%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 527.197,30	\$ 22.287.281,41	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 57.287.281,41
01/01/2019	31/01/2019	31	19,16	28,74	19,16	0,05%	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 521.213,32	\$ 22.808.494,73	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 57.808.494,73



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 29 SEP 2021

Radicado Ejecutivo Hipotecario No 2019-00506
Demandante: Carlos Molina Sánchez.
Demandado: María Andrea Valencia Salazar.

Examinada la liquidación de crédito aportada por la parte actora, observa el Despacho que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que los intereses moratorios no se encuentran dentro del límite permitido por la Ley.

Capital	\$ 35.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 35.000.000,00
Total Interés de plazo	\$ 23.766.917,03
Total Interés Mora	\$ 18.277.496,98
Total a pagar	\$ 77.044.414,01
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 77.044.414,01

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.- **MODIFICAR y APROBAR** la liquidación de CRÉDITO por la suma de **setenta y siete millones cuarenta y cuatro mil cuatrocientos catorce pesos con un centavo** (\$ 77.044.414.01) Moneda Corriente, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado y por encontrarse ajustada a derecho.

2.- Secretaría proceda a elaborar la liquidación de costas, de conformidad a lo reglado en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORJA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 127
Hoy 30 SET. 2021 El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 29 SEP 2021

Proceso: INFORME SECRETARIAL

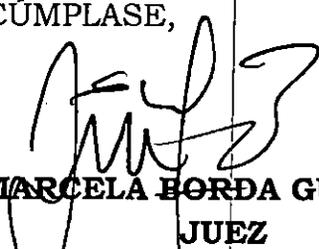
Radicado: Sin Número

Solicitante: Fiscalía 104 Local de Bogotá.

Vinculado: Jesús Francisco Pedroza Velazco.

El informe secretarial que precede, póngase en conocimiento de la Fiscalía 104 Local de Bogotá, con el cual se advierte que en este Juzgado **NO** cursa proceso alguno en contra o a favor del señor Jesús Francisco Pedroza Velazco, identificado con la cédula de ciudadanía 79.350.747. Lo anterior, con destino al expediente con radicado 110016000012201600006. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 127 Hoy 30 **SEI.** 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 29 SEP 2021

Proceso: Sucesión Intestada N° 2002-1359

Causantes: Gabrielina Alvarado de Cárdenas y
Marco Antonio Cárdenas Rodríguez.

Descontados los presupuestos procesales y presentado como se encuentra el trabajo de adjudicación en el proceso de sucesión intestado de los causantes Gabrielina Alvarado de Cárdenas y Marco Antonio Cárdenas Rodríguez, procede el Despacho a decidir lo que conforme a derecho corresponde, con fundamento en el numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso, previo el recuento de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El presente proceso de sucesión intestada fue declarado abierto y radicado mediante auto del 4 de septiembre de 2002 (fl. 18), trámite este dentro del cual se reconoció a:

(i) Rosalba y Néstor Julio Cárdenas Alvarado como herederos en su condición de hijos de los causantes Gabrielina Alvarado de Cárdenas y Marco Antonio Cárdenas Rodríguez (fls. 18 y 53, cdno.1).

(ii) Yesid Leonardo, Andrés Rolando, Yisela Astrid y Faisury Lerida Cárdenas Eslava como herederos en su condición de hijos del causante Marco Antonio Cárdenas Rodríguez (fls. 83 y 164, cdno.1).

2.-Mediante proveído de 19 de septiembre de 2002 se ordenó el embargo del inmueble a adjudicar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-113782 (fl. 22).

3.- Por auto de 10 de febrero de 2003 se decretó el secuestro del referido bien (Fl. 55, cdno.1), el cual fue legalmente cautelado el 28 de julio de 2003 por parte de comisionado, la Inspección 16 A Localidad de Puente Aranda (fl. 65).

4. La publicación del emplazamiento de las personas que creyeran tener derecho a intervenir en esta causa mortuoria, se surtió bajo las previsiones señaladas en el artículo 589 del Código de Procedimiento Civil, sin que dentro del término hubiese comparecido alguien (fls. 43 y 74).

5.- El 13 de agosto de 2013 se realizó la diligencia de inventarios y avalúos, donde se corrió su traslado conforme los lineamientos del inciso 1° del artículo 601 del Código de Procedimiento Civil (fl. 84).

6.- Ante la objeción a los inventarios y avalúos (fl. 85), y su posterior traslado (fls. 142 y 143), se estimó la necesidad de conocer si, efectivamente, se había declarado la nulidad de la escritura pública número 2625 del 8 de noviembre de 1996 mediante la cual Marco Antonio Cárdenas Rodríguez vendió a su hijo Yesid Leonardo Cárdenas Eslava el 50% con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-113782. Por lo cual, mediante auto de 17 de octubre de 2014 se realizaron los respectivos requerimientos (fl. 165).

7.- El 1° de julio de 2015 el Juzgado Trece Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, avocó conocimiento de la actuación, acorde con lo establecido en la Resolución RESUDAE14-10 y Acuerdos PSAAA13-9962, PSAA13-9991 y PSAA15-10336 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 188).

En el mismo proveído, ese estrado **RECHAZÓ DE PLANO** la objeción presentada contra los inventarios y avalúos.

8.- Por auto de 21 de agosto de 2015 se impartió aprobación a los inventarios y avalúos (fl. 190).

Adicionalmente, conforme los lineamientos de los artículos 844 del Estatuto Tributario y 1° del Decreto 4715 de 26 de diciembre de 2005, se ordenó informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la aprobación de los inventarios y avalúos (fl. 190), quien mediante el oficio 1.32.244.443.3901 de 23 de marzo de 2019 indicó que se *“puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de sucesión citado en el asunto”* (fl. 209).

9.- Mediante auto de 1° de junio de 2016 el Juzgado de Descongestión Séptimo Civil Municipal de Bogotá, avocó conocimiento del presente trámite liquidatorio, de conformidad con los Acuerdos PSAAA16-10506 y PSAA16-10512 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 195).

10. – Por proveído de 3 de mayo de 2018, se decretó la partición de los bienes inventariados (fl. 215).

11.- El 11 de septiembre de 2018 este despacho avocó conocimiento de la sucesión procedente del Juzgado de Descongestión Séptimo Civil Municipal de Bogotá, acorde con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura y ordenó remitir enteramiento al partidor designado (fl. 220).

12.- Luego de allegado el trabajo de partición (fls. 224 a 236), se corrió traslado conforme a lo reglado en el numeral 1° del artículo 509 del C.G del P. (fl. 237), del cual se formuló objeción (fls. 238 y 241), razón por la cual, mediante auto de 18 de julio de 2019 se declaró fundada la réplica y se ordenó rehacer la actuación (fls. 248 y 249).

13.- El 22 de octubre de 2019 se resolvió desfavorablemente la reposición presentada contra ese proveído y se concedió la apelación planteada en subsidio (fls. 254 a 256)

14.- El Juzgado Segundo de Familia de Bogotá mediante providencia de 9 de junio de 2020, confirmó en su totalidad el auto de 18 de julio de 2019, por medio del cual se declaró fundada la objeción (fls. 263 a 266).

15.- El 19 de noviembre de 2020 se informó el deceso de la heredera Rosalba Cárdenas Alvarado (fls. 269 a 273).

16. El nuevo trabajo de partición fue radicado el 11 de diciembre de 2020 (fls. 274 a 277), al que no se le presentó oposición alguna dentro del término de traslado (fls. 280 y 284). Por lo cual, entra el Despacho a pronunciarse.

II. CONSIDERACIONES

1. En virtud de un testamento o por ley, una persona puede ser llamada a recoger los bienes de una herencia; nuestro derecho Civil confiere al individuo la facultad de que en vida pueda a través de un testamento, disponer el destino que ha de tener su patrimonio luego de su muerte, esto es, cómo y quiénes han de recibir sus bienes y entonces, se dará cumplimiento a su voluntad mediando un proceso de sucesión testada.

2. De todas formas, de no expresar en vida su voluntad mediante un instrumento testamentario, es la ley la que señala en qué proporción y quiénes han de recibir los bienes del causante para lo cual, como en nuestro caso, se habrá de tramitar un proceso sucesorio intestado atendiendo lo regulado por el artículo 1009 del Código Civil Colombiano.

3. Ante la ausencia de testamento y por previsión del artículo 1040 del Código Civil¹, los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; *los padres adoptantes*; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ostentan legitimación en la causa para reclamar los bienes del causante.

¹ Subrogado por el art. 2°, Ley 29 de 1982.

4. La masa herencial está integrada por los derechos patrimoniales del causante susceptibles de transmisión a sus sucesores (herederos o legatarios); al lado de tales derechos subsisten los intrasmisibles, por lo que en consecuencia la herencia se compone por: a).- La propiedad y demás derechos del causante; b).- Los créditos; c).- El disfrute económico de los derechos de autor; y d).- Los derechos universales de que hubiere sido titular el causante como las herencias no aceptadas, o bienes gananciales.

5. El asignatario de una sucesión según lo estatuido por los artículos 1012 y 1013 del Código Civil, adquiere su derecho a reclamar su asignación a partir del fallecimiento del causante si la obligación es pura y simple, o desde el cumplimiento de la condición si aquélla es condicional.

6. Es entonces, al deceso de la persona la herencia o cada asignación se defiere a favor de quienes tienen vocación hereditaria, ya porque sea al heredero o al legatario, si uno u otro no está sujeto al cumplimiento de condición alguna.

7. En el caso *sub examine*, se advierte que el trabajo de partición y adjudicación visible de folios 274 a 278 de este legajo, reúne los requisitos procesales y sustanciales pertinentes y como parte de este se tuvieron en cuenta: primero, los activos de Gabrielina Alvarado de Cárdenas y Marco Antonio Cárdenas Rodríguez, concerniente en la **PARTIDA ÚNICA** referente al 100% del inmueble distinguido con el folio de matrícula número **50S-113782** según la anotación número 1, bien adquirido por compraventa que se le hiciera mediante la escritura pública 2513 de 14 de junio de 1961 de la Notaría 10 de Bogotá al Instituto de Crédito Territorial (fls. 6 y 182).

Y si bien es cierto, Marco Antonio Cárdenas Rodríguez mediante la escritura pública número 2625 del 8 de noviembre de 1996, vendió a su hijo Yesid Leonardo Cárdenas Eslava el porcentaje del 50% sobre el cual tenía derecho, dicho acto fue declarado simulado por el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá según la anotación número 8 del mismo folio, lo que conllevó a la **cancelación** de la anotación número 6 (fl. 182, vuelto).

En segundo lugar, no se denunciaron pasivos en la correspondiente diligencia adelantada el 13 de agosto de 2013 (fl. 84); tercero, el valor dado al referido bien fue de **\$83.941.000**, y, cuarto, la adjudicación del mismo correspondió a:

(i) La liquidación de la sociedad conyugal que existió entre Gabrielina Alvarado de Cárdenas y Marco Antonio Cárdenas Rodríguez, quienes contrajeron matrimonio el **11 de mayo de 1940** según el registro con serial 3015673 que obra a folio 4, la cual se difirió el **16 de mayo de 1963** cuando la prenombrada murió (ver registro a folio 35).

Fue así como el auxiliar de la justicia distribuyó los gananciales de esa sociedad así:

Gabrielina Alvarado de Cárdenas.....50%...\$41.970.500
Marco Antonio Cárdenas Rodríguez...50%...\$41.970.500

(ii) **La primera sucesión** de la causante **Gabrielina Alvarado de Cárdenas**, correspondiente a sus hijos de la siguiente manera:

Hija Rosalba Cárdenas Alvarado.....25%...\$20.985.250.
Hijo Néstor Julio Cárdenas Alvarado...25%...\$20.985.250.

(iii) **La segunda sucesión** del causante **Marco Antonio Cárdenas Rodríguez**, correspondiente a sus hijos de la siguiente manera:

Hija Rosalba Cárdenas Alvarado.....8,34% \$6.995.083,40
Hijo Néstor Julio Cárdenas Alvarado 8,34% \$6.995.083,40
Hijo Yesid Leonardo Cárdenas Eslava 8,34% \$6.995.083,40
Hijo Andrés Rolando Cárdenas Eslava 8,34% \$6.995.083,40
Hija Yisela Astrid Cárdenas Eslava... 8,34% \$6.995.083,40
Hija Faisury Lerida Cárdenas Eslava 8,34% \$6.995.083,40

(iv) Fue así como la **PARTIDA ÚNICA** referente al 100% del inmueble distinguido con el folio de matrícula número 50S-113782, fue distribuida en **seis (6) hijuelas** a los precitados herederos, así

PARTIDA ÚNICA referente al 100% del inmueble distinguido con el folio de matrícula número **50S-113782**

HIJUELA	HEREDERO	%	VALOR
Primera	Rosalba Cárdenas Alvarado	33,34%	\$27.980.333,40
Segunda	Néstor Julio Cárdenas Alvarado	33,34%	\$27.980.333,40
Tercera	Yesid Leonardo Cárdenas Eslava	8,34%	\$6.995.083,40
Cuarta	Andrés Rolando Cárdenas Eslava	8,34%	\$6.995.083,40
Quinta	Yisela Astrid Cárdenas Eslava	8,34%	\$6.995.083,40
Sexta	Faisury Lerida Cárdenas Eslava	8,34%	\$6.995.083,40

8. Por lo anteriormente expuesto, es que el Despacho aprueba el trabajo de partición y la adjudicación, tomando las demás determinaciones pertinentes al respecto y, conforme a los parámetros del numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de adjudicación de la sucesión de los causantes Gabrielina Alvarado de Cárdenas y Marco Antonio Cárdenas Rodríguez, visible de folios 274 a 278 de este legajo, donde la **PARTIDA ÚNICA** referente al 100% del inmueble distinguido con el folio de matrícula número **50S-113782**, se distribuyó así:

HIJUELA	HEREDERO	%	VALOR
Primera	Rosalba Cárdenas Alvarado	33,34%	\$27.980.333,40
Segunda	Néstor Julio Cárdenas Alvarado	33,34%	\$27.980.333,40
Tercera	Yesid Leonardo Cárdenas Eslava	8,34%	\$6.995.083,40
Cuarta	Andrés Rolando Cárdenas Eslava	8,34%	\$6.995.083,40
Quinta	Yisela Astrid Cárdenas Eslava	8,34%	\$6.995.083,40
Sexta	Faisury Lerida Cárdenas Eslava	8,34%	\$6.995.083,40

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que tanto el trabajo de adjudicación, así como la presente sentencia se inscriban en el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-113782 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

TERCERO: Expedir a costa de la parte interesada copias auténticas del trabajo de adjudicación y de esta sentencia, para efectos del registro.

CUARTO: PROTOCOLIZAR a costa de los interesados, el trabajo de partición y adjudicación al igual que esta sentencia en la Notaría que elijan los interesados que sea de la ciudad de Bogotá, de conformidad con el segundo inciso del numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

QUINTO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena el levantamiento de las mismas. Por Secretaría, expídanse los oficios a que haya lugar, previa verificación de la inexistencia de otros embargos.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 127 Hoy 30 SET. 2021
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., **29 SEP 2021**

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
N° 2019-01248

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandados: Isabel Botia Toncon y herederos de Hernán Valencia Gallego.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **REQUERIR** a la Secretaría del Despacho para que dé estricto cumplimiento a los ordenado en el numeral 6.- del auto de 16 de diciembre de 2020, en el sentido de incluir la información correspondiente de los herederos indeterminados de Hernán Valencia Gallego (q.e.p.d.), en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Agregar al plenario, tener en cuenta para los efectos pertinentes y poner en conocimiento de la parte actora, lo informado por el apoderado de la convocada Isabel Botia Toncon, respecto a la fijación de una diligencia de inventarios y avalúos (fls. 192 y 193).

Ahora, se resalta que en ese memorial no se especificó a qué persona corresponde la diligencia, ni en qué Juzgado se adelanta.

3.- Se **REQUIERE** a la demandada Isabel Botia Toncon para que informe si, la sucesión mencionada en el memorial allegado el pasado 5 de agosto (fls. 193 a 194), corresponde al señor Hernán Valencia Gallego (q.e.p.d.), en caso positivo, se deberá precisar si a la misma se presentó cónyuge o compañera permanente, herederos determinados, albacea con tenencia de bienes y curador de la herencia yacente. Además, dónde pueden ser localizados y aportar la prueba que los acredite como tal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 127 Hoy 30 SET. 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 29 SEP 2021

Proceso: Verbal de restitución de bien inmueble arrendado No. 2018-00467

Demandantes: Myriam Garnica de Sánchez, Luis Fernando, José Emilio, Héctor, María del Pilar, Doris y Mery Garnica Susatama, Eileen Suan y Nelson Andrés Garnica Oliveros.

Demandada: Raquel Garnica Susatama.

Previo a resolver lo que en derecho corresponde sobre la demanda ejecutiva acumulada que precede, el Juzgado Dispone:

1.- **REQUERIR** a la Secretaría del Despacho para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1.- del auto de 12 de abril de 2021 (fl. 18, cdno. 2), en el sentido de diligenciar el oficio mediante el cual se requiere a la Oficina Judicial de Reparto.

2- Desestimar el oficio 0367 de 4 de mayo de 2021 (fls. 22 a 24, cdno.2), ante el requerimiento efectuado en auto de esta misma fecha, dirigido al Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 17 Hoy 30 SET 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 **SEP 2021**

Proceso: Verbal de restitución de bien inmueble arrendado No. 2018-00467

Demandantes: Myriam Garnica de Sánchez, Luis Fernando, José Emilio, Héctor, María del Pilar, Doris y Mery Garnica Susatama, Eileen Suan y Nelson Andrés Garnica Oliveros.

Demandada: Raquel Garnica Susatama.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- **OFICIAR** al Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la notificación, informe el estado de la diligencia comunicada mediante el Despacho Comisorio 0106 de 5 de septiembre de 2019, referente a la entrega del inmueble ubicado en la Carrera 68 H No. 64 F 39 de esta ciudad a favor de los demandantes Myriam Garnica de Sánchez, Luis Fernando, José Emilio, Héctor, María del Pilar, Doris y Mery Garnica Susatama, Eileen Suan y Nelson Andrés Garnica Oliveros dentro del proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado con radicado 2018-00467.

Precísele al Despacho que, dé no haberse concluido la comisión, deberá adelantar las actuaciones pertinentes para que se cumpla la entrega del referido bien.

Para el efecto, por Secretaría elabórese y remítase el comunicado pertinente, con copia de la sentencia de impugnación de tutela de 22 de junio de 2021 emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (fls. 329 a 333, cdno. 1).

2.- Por Secretaría, emítase informe sobre los depósitos judiciales retenidos para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 122 Hoy 30 **SET 2021**
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., **29 SEP 2021**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2017-01733
Demandante: Formaleta S.A.S.
Demandada: Yesid Baudilio Parra García y Proyecta
Construcciones y Diseños S.A.S.

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso ejecutivo quirografario instaurado por **Formaleta S.A.S.**, contra **Yesid Baudilio Parra García y Proyecta Construcciones y Diseños S.A.S.**, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. - A través de escrito sometido a reparto el 13 de diciembre de 2017 (fl. 12), Formaleta S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva quirografaria de mínima cuantía en contra de Yesid Baudilio Parra García y Proyecta Construcciones y Diseños S.A.S., allegando como título objeto de recaudo el pagaré No 018-16, suscrita el 5 de septiembre de 2016 que milita a folio 3 de esta encuadernación.

2.- El 22 de enero de 2018, se libró mandamiento de pago (fl. 14), decisión que fue notificada a los convocados mediante curador *ad litem*, quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló la excepción denominada "*PRESCRIPCIÓN de la ACCIÓN CAMBIARIA*" (fls. 88).

3.- En proveído 27 de abril de 2021, se corrió traslado de la contestación de la demanda al extremo actor, quien dentro del término legal otorgado indicó que la demanda fue adelantada antes de los tres años, y si bien, la notificación a los demandados debe realizarse antes del año, tal y como se evidencia en el plenario, esta gestión se buscó realizar sin resultado positivo alguno, dando lugar al emplazamiento.

Agregó que en el año 2018 y 2019, se registraron paros de la Rama Judicial, los mismos que suspendieron los términos judiciales y para el 2020, la situación que ocasionó la pandemia mundial.

4.- De conformidad con lo establecido en los numerales 2° y 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por personas jurídicas y naturales son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insaneable que pueda enervar la actuación.

2.2. El problema jurídico.

Determinar si la obligación se encuentra prescrita.

2.3. Teoría del caso y su análisis.

2.3.1. Dispone el artículo 422 del Estatuto Procesal, que toda obligación contenida en un documento, la cual sea clara, expresa y exigible, sea plena prueba para demostrar la existencia de la obligación y en contra de quien es el obligado, tiene fuerza ejecutiva y por ende, ser considerado como un título ejecutivo.

2.3.2. Del cartular se tiene que como soporte de esta ejecución que se allegó el pagaré No 018-16, que al tenor de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra los aquí demandados.

Tomando en cuenta que el escrito de contestación donde se plantea la excepción de prescripción, lo propio es entonces definir a este estrado judicial si, en verdad, la acción cambiaria se encuentra irremediabilmente extinguida.

En ese orden de ideas, a voces del inciso 1º del artículo 2512 del Código Civil *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos de ley”*, norma complementada por el artículo 2535 *ibídem*, a cuyo tenor: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”*.

Así mismo, cuando se trata del ejercicio de las acciones cambiarias en cualquiera de los eventos contemplados en el artículo 780 del Código de Comercio, la prescripción de la acción directa, esto es, *“la que se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas”*, según lo define el artículo 781 *ibídem*, *“prescribe en tres años a partir del vencimiento”*, por imperativo del artículo 789 *ejusdem*.

2.3.3. Descendiendo al caso materia de juzgamiento, consiste el documento base de la acción en el pagaré No 018-16 suscrito por Yesid Baudilio Parra García el cual venció el **5 de octubre de 2016**, lo que supone en principio que la prescripción de la acción cambiaria acaecería el **5 de octubre de 2019**, y por ende, la demanda radicada el **13 de diciembre de 2017**, según se comprueba en el acta de reparto No 147482 obrante a folio 12 del cuaderno principal, *ab initio* interrumpió el precitado fenómeno.

De lo dicho se infiere que, con la presentación de la demanda se interrumpió la prescripción de la acción cambiaria directa, a la luz del artículo 789 del Código de Comercio.

Sin embargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, si bien le confiere efectos interruptivos de la prescripción o de la caducidad al acto procesal de presentación de la demanda, ello está supeditado o condicionado al cumplimiento de la carga de notificación del auto admisorio, o del mandamiento de pago, según el caso, a más tardar dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, y si así no ocurre, **“los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”**. (Se resalta).

En este caso, es claro que para el momento en que se surtió la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada el **17 de marzo de 2021** (ver folio 87), según el acta de notificación personal al curador *ad litem*, para ese día ya había transcurrido el año previsto en la norma adjetiva que se cita, para interrumpir la prescripción del título, pues, si el auto de apremio se notificó a la parte demandante mediante anotación en el estado No. 08 del **25 de enero de 2018**, el enteramiento a la pasiva ocurrió después de transcurrido el año de su conocimiento.

Ahora, revisadas las actuaciones procesales, tenemos que el mandamiento de pago fue librado el 22 de enero de 2018 (folio 14), y solo hasta que el Juzgado con proveído adiado **22 de agosto de 2019** (fl. 38) realizó **requerimiento** para efectos de trabar la *litis*, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C. G. del P., fue cuando el **5 de septiembre de 2019** (fl. 39 certificado de entrega), el extremo actor realizó dichas actuaciones, indicándosele mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2019 (fl. 51), que se le negaba la petición de tener por notificada a la parte pasiva, por no darse los presupuestos del canon 292 del estatuto procesal vigente y nuevamente se le requirió para que realizara la notificación a los ejecutados.

A través de memorial radicado el 5 de diciembre de 2019 (fl. 63), la actora, indica que la notificación remitida al correo electrónico de la demandada fue negativa por causal de *“el destinatario no reside/ cambio de domicilio”*, hecho por el que nuevamente se le requirió por auto calendado 3 de febrero de 2020 (fl. 64).

Con memorial entregado al Despacho el 21 de ese mismo mes y año (fl. 65), solicitó el emplazamiento de los demandados, al no haber logrado la notificación de los convocados, indicándosele mediante decisión de 2 de marzo de 2020 (fl. 66) que previo a dar trámite a esta solicitud, debía aportar certificado de existencia de la sociedad ejecutada, ordenamiento al que dio cumplimiento el 24 de julio de 2020 (fl. 74), demostrándose con ello que la parte actora, tardó más de un (1) año en adelantar las gestiones pertinentes para lograr la notificación personal y por aviso de los ejecutados.

Y para el momento en que decretó el emplazamiento, es decir, el 18 de septiembre de 2020 (ver folio 75), el fenómeno prescriptivo ya había acaecido, razón por la se declarará próspero el medio exceptivo en cuestión.

Expuesto lo anterior, lógica resulta la determinación de esta judicatura de declarar fundadas la excepción de "*PRESCRIPCIÓN de la ACCIÓN CAMBIARIA*", con las consecuencias que ello implica, como las de terminar el proceso, según lo previsto en el numeral 3°, art. 443 del C. G. del P., y condena en costas numeral 2°, artículo 365 del C. G. del Proceso, concomitante con el Acuerdo PSAA-16- 10554, 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Tener por fundada la excepción denominada "*PRESCRIPCIÓN de la ACCIÓN CAMBIARIA*", con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. REVOCAR y en consecuencia **NEGAR** la orden de pago, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** terminado el proceso.

CUARTO. ORDENAR el desembargo de los bienes perseguidos en este proceso, si no existiere embargo de remantes. En el caso de existir, póngase a disposición de ese Despacho.

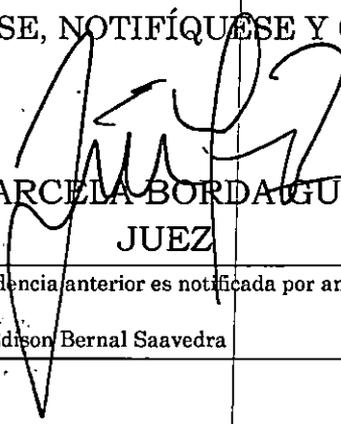
QUINTO. NOTIFICAR esta decisión por estado de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

SEXTO. CONDENAR en costas a la parte demandante, quien deberá cancelarlas a la ejecutada en el término de tres (3) días siguientes a la

Proceso No 110014003024 2017 01733 00 Promovido por Formetacol S.A. Vs Yesid Baudilio Parra
García y Projecta Construcciones y Diseños S.A.S.

ejecutoria del auto que las apruebe. Al efecto el Despacho fija como agencias
en derecho la suma de **\$125.000** M/cte. Líquidense.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 2017-1733
127
Hoy **30 SET. 2021** El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 29 SEP 2021

Proceso: Verbal de pertenencia N° 2016-00785
Cuaderno: 1 (trámite principal).
Demandante: Diana Carolina Tejedor Silva.
Demandados: Evaristo Cortes Beltrán y personas indeterminadas.

En virtud de la facultad establecida en el inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso, se **PRORROGA** el término para resolver esta instancia por seis (6) meses más, lapso contado a partir de la expedición de este auto, en razón del desarrollo del presente asunto y las solicitudes de los extremos que han incidido en el mismo.

Se advierte que, acorde con la norma en comento, este proveído no admite recurso.

Una vez se encuentren en firme los proveídos de esta misma fecha, mediante los cuales se resolvieron excepciones previas, **retorne en expediente al Despacho** para continuar con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE (3),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 127 Hoy 30 SET 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 29 SEP 2021

Proceso: Verbal de pertenencia N° 2016-00785

Cuaderno: 2 (Excepciones previas del demandado del trámite principal).

Demandante: Diana Carolina Tejedor Silva.

Demandados: Evaristo Cortes Beltrán y personas indeterminadas.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, se decide la excepción previa denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", comoquiera que la misma no requiere práctica de pruebas, y en auto de esta misma fecha se resolverá la réplica previa propuestas por la convocante contra la demanda de reconvención (inciso 3° del artículo 371 del C. G. del P.).

ANTECEDENTES

1.- El demandado Evaristo Cortes Beltrán formuló la enunciada excepción previa, porque a su juicio, la convocante Diana Carolina Tejedor Silva "*no ha adquirido ningún derecho ni real ni de dominio*" sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-40117586, en la medida en que no lleva diez años ejerciendo posesión de manera continua, ni pacífica e ininterrumpida de ese bien, debido a que **(i)** desde el 13 de julio de 2013 lo compró mediante la escritura pública número 4.744 de la Notaría Novena del Circulo de Bogotá, **(ii)** en febrero de 2014 construyó una vivienda donde vivió con su esposa y su menor hijo hasta diciembre de 2015, saliendo del mismo por "*amenazas anónimas y hostilidades tales como el arrojamiento de desechos a su morada y hurto a sus pertenencias*", y **(iii)** en el año 2013, el predio no tenía construcciones, estaba en pasto, sin vallas, ni señales de posesión, por lo que realizó una casa en zinc e instaló servicios públicos (fls. 65 a 70, cdno. 2).

2.- Al descorrer el traslado pertinente, la parte actora indicó que la excepción previa carece de "*respaldo fáctico, como jurídico*", pues no media fundamento y sólo enuncia los hechos de la demanda de reconvención, los cuales ya contestó.

Además, que el despacho al momento de calificar la demanda principal, encontró que reunía todos y cada uno de los requisitos de ley (fls. 74 y 75, cdno. 2).

CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero recordar que las excepciones previas son mecanismos dilatorios o de saneamiento establecidos por el legislador en aras de evitar que se adelanten asuntos judiciales sin sujeción a la ley respectiva.

De igual forma cabe acotar que las mismas son taxativas, de lo cual se colige que, solamente puede ser materia de excepción previa cualquier cuestión que se enmarque dentro de las causales que claramente están determinadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

En ese orden, el artículo 82 *ibidem*, establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva, en general, todo proceso, sin perjuicio de los requisitos especiales o adicionales para ciertas demandas, y aquellos que el estatuto procesal establezca para cada trámite en particular.

2.- En cuanto a la excepción propuesta anotada en el numeral 5° del artículo 100 *ejusdem*, sin mayores consideraciones advierte el despacho que la misma está llamada al fracaso, puesto que no se señaló cuál era el requisito de la demanda pendiente, menos qué pretensión se había acumulado indebidamente.

En efecto, los requisitos formales de la demanda se hallan integrados en los artículos 82, 83 y 84 de la misma codificación, y concretamente el numeral 5° del primero de ellos, exige que toda demanda debe contener, "5. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

Legal, doctrinaria y jurisprudencialmente, la excepción previa que bajo el rubro de inepta demanda contempla el numeral 5° del artículo 100 del Estatuto Procesal Civil no puede configurarse sino por falta de los requisitos formales que para su concreta elaboración prescriben los artículos antes citados. De tal suerte que, los planteamientos señalados por el convocado sobre los actos de propiedad que ha ejercido sobre el inmueble objeto de las pretensiones son inadmisibles.

Lo discurrido evidencia que es imposible atender a través de este medio el reparo que la pasiva propuso frente a que compró el inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-40117586 por intermedio de la escritura pública número 4.744 de 13 de julio de 2013 de la Notaría Novena del Circulo de Bogotá, la cual registró, las obras realizadas en ese bien y el tiempo que vivió en el mismo con su familia, en razón a que, obviamente,

no alcanzan a repercutir en la aptitud formal del libelo.

3.- En conclusión, se declarará no probada la excepción previa estudiada.

En mérito de las precedentes consideraciones, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.,

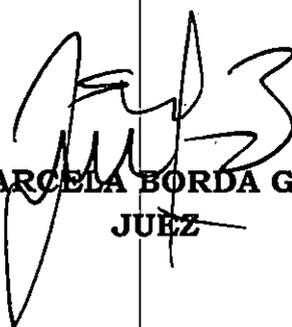
RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** infundada la excepción previa "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", formulada por el demandado Evaristo Cortes Beltrán.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas procesales de este trámite a la parte excepcionante el demandado Evaristo Cortes Beltrán. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$550.000.

TERCERO: En firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE (3),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2016-00785

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 127 Hoy 30 SET. 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 29 SEP 2021

Proceso: Verbal de pertenencia N° 2016-00785

Cuaderno: 4 (Excepciones previas de la demandante principal en el trámite de reconvencción).

Demandante en reconvencción: Evaristo Cortés Beltrán.

Demandada: Diana Carolina Tejedor Silva.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, se decide la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos forma*”, comoquiera que la misma no requiere práctica de pruebas, y en auto de esta misma fecha se resolverá la réplica previa propuesta por el demandado contra la demanda principal (inciso 3° del artículo 371 del C. G. del P.).

ANTECEDENTES

1.- La convocada en reconvencción, Diana Carolina Tejedor Silva, señaló que:

(I) Se incumple el requisito contemplado en el numeral 7° del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que se omitió el juramento estimatorio estipulado en el artículo 206 *ibidem*, pese a que se solicitaron perjuicios, lo que impide que se puedan objetar los mismos.

(II) No se agotó el requisito de procedibilidad ordenado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, ni se solicitó medida cautelar para obviar el mismo.

(III) En la demandada en reconvencción se omite indicar **(i)** el nombre, número de identificación, dirección de notificaciones de la parte convocada, **(ii)** no se especifica el objeto de la demanda, ni se describe el inmueble por sus linderos, cabida y ubicación, **(iii)** no detalla en qué consisten los dineros reclamados, ni perjuicios. Por lo anterior, consideró incumplimiento de los numerales 2 y 4 del artículo 82 del Código General del Proceso. (fls. 1 y 2, cdno.4).

2.- El traslado de la excepción venció en silencio (fl. 4, cdno. 4).

CONSIDERACIONES

1.- Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el estatuto procesal civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la irregularidad de la relación jurídica procesal en la forma como quedó estructurada, a fin de depurarla según corresponda, dado que la finalidad primordial de ellas es sanear el proceso desde un comienzo.

2.- Cuando a la demanda falta alguno o algunos de sus requisitos formales o es indebida la acumulación de pretensiones se configura la excepción previa del numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, "*Ineptitud de la demanda*", causal que impone al juez declarar terminada la actuación, si no puede ser subsanada o no lo haya sido oportunamente (numeral 2. del artículo 101 del C. G. del P.)

3.- Ante una demanda de reconvencción en el proceso verbal, ésta es viable "*si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*", conforme los lineamientos del artículo 371 *ibídem*.

En el caso específico planteado, se advierte que las demandas principal y de reconvencción se complementan entre sí, en la medida en que se enfrentan las mismas partes, de un lado, está Diana Carolina Tejedor Silva como poseedora, y de otro lado, Evaristo Cortés Beltrán como propietario, quienes están interesados en el mismo objeto, que para este caso es el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-40117586, la primera pretende se le adjudique por el fenómeno de la prescripción adquisitiva, y el segundo que se le restituya por reivindicación.

Adicionalmente, se dan los supuestos señalados en el precitado canon, esto es, que el mismo juez es competente para conocer y la demanda de reconvencción puede tramitarse por el mismo procedimiento – verbal de menor cuantía-, ambas puedan sustanciarse conjuntamente y se decidirse en la misma sentencia.

Fue así como mediante auto de 7 de febrero de 2020, se admitió la demanda de reconvencción de conformidad con lo previsto en los artículos 90 y 371 Código General del Proceso (fl. 73, cdno. 3).

Ahora, ante los requisitos contemplados en los numerales 2, 4 y 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, así como la conciliación que extraña la censura, se precisa lo siguiente:

- Frente al nombre, número de identificación, dirección de notificaciones de la parte convocada (numeral 2, artículo 82), téngase en cuenta que por disposición del artículo 371 de la misma codificación, el trámite de reconvencción se dirigen “*contra el demandante*”, en este caso, Diana Carolina Tejedor Silva, quien en la demanda principal se identificó con sus generales de ley y datos de ubicación (fls. 38 y 44, cdno.1).

Ahora, en gracia de discusión, en la reconvencción, Diana Carolina Tejedor Silva fue señalada como demandante, se anunció el número y lugar del documento de identificación (fl.67, cdno.3), más aun, cuando la notificación del trámite se surtió mediante el estado 18 del 10 de febrero de 2020 (fl. 73, cdno.3), conforme lo establece el inciso final del canon 371.

- El objeto de la demanda de reconvencción es la entrega del predio con folio de matrícula 50S-40117586 al titular del derecho real de dominio, el señor Evaristo Cortés Beltrán, según la pretensión primera que obra a folio 67 del cuaderno. 3.
- La descripción y linderos del aludido inmueble, se encuentran en la copia de la escritura pública número 4.744 de 13 de julio de 2013 de la Notaría Novena del Circulo de Bogotá que fue aportada en la demanda de reconvencción (fls. 17 a 23, cdno. 1), de los cuales no se exigirá transcripción según el inciso primero artículo 83 del Código General del Proceso.
- El juramento estimatorio por los daños morales tasados en 100 SMLMV y en pesos en \$73.000.000, se encuentra en la contestación a la demanda principal, como se puede apreciar en el acápite V. que obra a folio 158 del cuaderno 3.
- Finalmente, frente al requisito de procedibilidad establecido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, se recuerda que el mismo se exceptúa en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Sobre el particular, recuérdese que en el trámite principal se ordenó la notificación de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

Adicionalmente, de pretenderse una conciliación, la misma se podrá considerar en el momento en que se adelante la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

4.- Por las razones expuestas, se declarará impróspera la excepción previa estudiada.

En mérito de las precedentes consideraciones, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** infundada la excepción previa denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos de forma*", formulada por la demandada en reconvencción Diana Carolina Tejedor Silva.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas procesales de este trámite a la parte excepcionante la demandada en reconvencción Diana Carolina Tejedor Silva. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma \$550.000.

TERCERO: En firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE (3),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2016-00785

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 127 Hoy 30 SEY. 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra.

MCPV